



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102023-00209-00. Divorcio – MARIA CECILIA LASSO FILIGRANA VS JORGE ENRIQUE MENA PENA.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que es necesario la corrección del literal A del numeral tercero del proveído No.1219 del 7 de junio de esta calenda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023

Auxiliar Judicial

### **Auto No. 2211**

**Radicado:** 760013110010-2023-00209-00

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que se consignó por error involuntario en el literal A del numeral tercero del proveído No.1219 del 7 de junio de esta calenda, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 3707272, siendo lo correcto la matrícula No. 3707172.

Ahora bien, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado propio). En ese orden, se corregirá dicho yerro y en su lugar se procederá a comunicar la misma.

Por otra parte, se glosará al expediente la respuesta allegada por el Banco Popular, en la que se reportó que el señor JORGE ENRIQUE MENA PENA, no posee vínculos ni productos financieros con el mismo. Asimismo, la respuesta ofrecida por la Secretaria de Movilidad de Cali, en la que remitió el oficio No. 454 del 30 de agosto de 2023, a la Secretaria de Movilidad de Manizales por ser de su competencia, oficio que fue corregido por este despacho – oficio 473 del 13 de septiembre de 2023- y remitido en debida forma a esta a la Secretaria de Movilidad de Manizales, quien arribó respuesta del acatamiento a lo ordenado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### **RESUELVE:**



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102023-00209-00. Divorcio – MARIA CECILIA LASSO FILIGRANA VS JORGE ENRIQUE MENA PENA.

**PRIMERO. Corregir** el literal A del numeral tercero del proveído No.1219 del 7 de junio de esta calenda, en el sentido de precisar que la medida de embargo y posterior secuestro recae sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. **3707172**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. Glosar** para que obre y conste las respuestas allegadas por el Banco Popular y las Secretarías de Movilidad de Cali y Manizales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,  
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

03

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3313f8ef64cc194370d5719a87615bc20d4a347dfa87171ab686fe42371b4fd8**

Documento generado en 12/10/2023 06:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**